



AUTO N. 00812

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, las dos de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo a los radicados SDA No. 2015ER66222 del 21 de abril de 2015, 2014ER201243 del 03 de diciembre 2014 y 2013ER141820 del 22 de octubre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control ruido el día 12 de octubre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **LA CHARCUTERIA 28**, ubicado en la calle 20 C No. 100 – 55 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad del señor **DILMAR ARNULFO VELÁSQUEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.675, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02432317 del 26 de marzo de 2014.

Que haciendo una revisión actualizada del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), no se logró establecer que el establecimiento de comercio **A CHARCUTERIA 28**, ubicado en la calle 20 C No. 100 – 55 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, estuviese inscrito en dicho registro, por su parte, el señor **DILMAR ARNULFO VELÁSQUEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.675, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02432317 del 26 de marzo de 2014.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la mencionada visita técnica de seguimiento y control ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07413 de 12 de octubre del 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento **LA CHARCUTERÍA 28 – NOMBRE COMERCIAL HOLLY CITY PARRILLA BAR**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (DECRETO N° 735- de 1993 y 325 de 1992)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
----	A - Actualización	M - Múltiple	----	----	----	Restaurante – Bar (Expendio a la mesa de comidas preparadas y expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento)

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona – Emisora – frente al predio donde se localiza el establecimiento – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	LResidual	Leq _{emisión}	
En el espacio público frente a la fachada del establecimiento	1.5	22:33:52	22:38:01	76,9	---	76,24	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		22:38:53	22:50:14	---	68,4		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.



Nota 2: Se efectuó medición de ruido residual, ya que el volumen de las fuentes de emisión de ruido fueron modificadas, al igual se solicitó que las apagaran para tomar medición. Se tomó medición de los niveles de presión sonora, con fuentes encendidas durante 4:09 minutos y 11:21 minutos con fuentes apagadas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Calle 20 C y los establecimientos colindantes, exige la corrección por ruido residual, por lo que se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes apagadas, de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es **Leqemisión de 76,24 dB(A)**.

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento del establecimiento, fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 28 de mayo de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 1979 del 28/05/2015; en la cual solo se encontró que suspendieron un baffle; no obstante al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que el establecimiento **LA CHARCUTERÍA 28, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, con un Leq de emisión de **76,24 dB(A)**, para uso de suelo **RESIDENCIAL**, donde los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en horario diurno y **55 dB(A) en horario nocturno**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento **LA CHARCUTERÍA 28**, lo clasifica como Aporte Contaminante de **Muy Alto Impacto**.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento **LA CHARCUTERÍA 28**, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", y considerando que el $Leq_{emisión}$ fue de **76,24 dB(A)**, el cual supera en **21,24 dB(A)**, los límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente,

3



Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo"*.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro

4



urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que, desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que, el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

“Artículo 6°. Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LRAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.



Parágrafo 3°. La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08-2017-1629**, en contra del señor **DILMAR ARNULFO VELÁSQUEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.675.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2017-1629**, esta autoridad ambiental observó que, el Concepto Técnico No. 07413 de 12 de octubre del 2016, no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados *A, LAeq, T, LAeq, T, residual*, ni nivel percentil *L90*. Dichos ajustes deben ser por impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia; términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido, en aplicación del artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006, conocidos como ajustes K y su manera de estimación está estipulada por el artículo 6 y Anexo 2 de la referida Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual hace parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma, por lo anterior no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada en contra del señor **DILMAR ARNULFO VELÁSQUEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.675, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CHARCUTERIA 28**, ubicado en la calle 20 C No. 100 – 55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que, con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra del señor **DILMAR ARNULFO VELÁSQUEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.675, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CHARCUTERIA 28**, ubicado en la calle 20 C No. 100 – 55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad. No obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.



Que, así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido al establecimiento de comercio ubicado en la calle 20 C No. 100 – 55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la de;

(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2017-1629**, perteneciente al señor **DILMAR ARNULFO VELÁSQUEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.675, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02432317 del 26 de marzo de 2014, en calidad de

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CHARCUTERIA 28**, ubicado en la calle 20 C No. 100 – 55 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido al establecimiento de comercio ubicado en la calle 20 C No. 99 – 40 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2017-1629** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DILMAR ARNULFO VELÁSQUEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.675, en la calle 20 No. 99 – 40 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CONTRATO
20180464 DE FECHA
2018 EJECUCION:

11/12/2018

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019

Expediente: SDA-08-2017-1629